



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00647

Asunto: Avoca conocimiento – Requiere.

Mediante acta de reparto del 14 de junio de 2022 se asignó a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la señora Teresa de Jesús Marín Martínez con base en la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral Del Circuito De Medellín y que fue remitida por falta de competencia por ese Despacho.

Se advierte que en este evento la referida entidad pública pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Marín Martínez por la suma de \$251.040, correspondiente a la condena en costas procesales impuesta en la aludida providencia, más los intereses moratorios causados sobre dicho capital.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante auto 857 del 2021, el Juzgado considera procedente avocar conocimiento de la presente demanda, como pasa a explicarse.

En la referida providencia, el Tribunal Constitucional fijó la siguiente regla de derecho para resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal y un Juzgado Administrativo de Circuito: "*corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*"¹

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 857 de 2021 MP. José Fernando Reyes Cuartas

Por lo anterior, se considera que este Juzgado es el competente para conocer del asunto remitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral Del Circuito De Medellín.

Ahora bien, debe precisarse que, atendiendo a lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso, todo lo actuado en ese proceso hasta antes de la declaración de falta de competencia conserva su validez, y, por ello, lo pertinente es que este Juzgado continúe con la respectiva etapa procesal.

Por tanto, se procederá a realizar una síntesis de las etapas procesales agotadas ante el juzgado administrativo para de esa continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente remitido, se observa que mediante auto del 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Teresa de Jesús Marín Martínez, por la suma de \$251.040, y por los intereses moratorios causados sobre dicho capital.

En esta providencia se ordenó, entre otros aspectos, la notificación de esa decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme con los artículos 199, 200 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, se requirió a la ejecutante para que especificara las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, mediante auto del 8 de julio de 2021, se le reconoció personería al abogado Rubén Libardo Riaño García para que representara los intereses de la parte actora. Posterior a esa decisión, el Juzgado declaró su falta de competencia.

Bajo ese panorama, se observa que en este caso no se ha integrado el contradictorio ni se ha vinculado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público en calidad de intervinientes, tal y como lo ordenan los artículos 610 y 46 del Código General del Proceso, respectivamente, y tampoco se ha resuelto la solicitud de medidas cautelares.

Entonces, teniendo en cuenta que en este caso la parte demandante es una entidad pública que pertenece a la Nación, conforme al contenido literal a del numeral 4º del artículo 46 del Código General del Proceso y al numeral 1º del artículo 610 ibídem, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deben intervenir en este proceso.

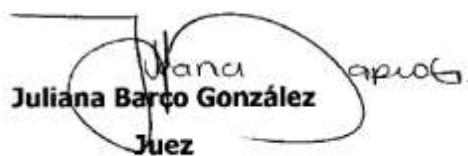
En consecuencia, se requiera a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique personalmente el mandamiento de pago y esta providencia a ambas entidades de derecho público y a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, demuestre que efectuó las gestiones pertinentes para consumar medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se advierte que la notificación personal se debe realizar conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En el evento de que se desconozca la dirección de correo electrónico de la ejecutada, la diligencia de notificación deberá realizarse conforme con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

La solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto aparte.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 30 junio de 2022,
en la fecha, se notifica el
auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las
8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ce10038457bb0618069ce9228c5bc927e41403c9ed4699ec106aae90011815**

Documento generado en 29/06/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>